



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

RESOLUCIÓN UAE CRA 613 DE 2015

(22 de octubre de 2015)

“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud efectuada por la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), para la modificación de las formulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003”.

EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 y la Resolución CRA 271 de 2003 y,

CONSIDERANDO

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 721 de 2015, delegó en el Comité de Expertos la facultad de declarar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ así como la de aceptar el desistimiento presentado por los interesados, dentro de las actuaciones particulares adelantadas ante la Comisión.

El inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran”.*

Mediante comunicaciones con radicados CRA 2015-321-004080-2 y 2015-321-004067-2 de 23 de julio de 2015, la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), elevó ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) *“petición formal de MODIFICACIÓN DE LAS FORMULAS TARIFARIAS, de acuerdo con lo determinado en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003”.*

Respecto de dichas solicitudes, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 24 de 26 de agosto de 2015, luego de verificar el cumplimiento de las *“Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia”*, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, en relación

¹ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

021

Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 613 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003".

con la documentación e información aportada a través de los radicados señalados en el considerando anterior, encontró que las mismas NO cumplían con las condiciones exigidas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, lo cual fue informado al prestador mediante radicado CRA 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se requirió a la Asociación para que en el término máximo de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación citada en el considerando anterior, remitiera los siguientes soportes y diera cumplimiento a las condiciones para la aceptación de la modificación solicitada, así:

"Resumen del análisis de los radicados CRA 2015-321-001731-2 de 7 de abril de 2015 y CRA 2015-321-004080-2 y 2015-321-004067-2 de 23 de julio de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo en el Departamento de Antioquia

Condiciones	Verificación
Artículo 5.2.1.2. La solicitud debe cumplir con los requisitos del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y hacer mención expresa a la (s) causal (es).	Cumple
1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.	No Cumple. Aunque la empresa prestadora en la primera solicitud invoca la causal C) establecida en este numeral, no se argumentan las razones que soportan el caso fortuito o fuerza mayor que comprometen la capacidad financiera de la empresa.
a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.	Lo anterior, teniendo en cuenta que la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible. b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias ³ .
b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa.	
c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)	
d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.	
2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.	No cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente. De igual forma, la persona prestadora manifiesta que se encuentra aplicando "una estructura tarifaria transitoria (Ver anexo 1), creado de hecho y momentáneo con el objeto de iniciar las operaciones comerciales, mientras se esperaba la aprobación del estudio de costos y tarifas presentado ante la CRA el 09 de junio del año 2005...", respecto de lo cual es pertinente señalar que la metodología tarifaria

² Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ Nota del artículo 64 del Código Civil.

27

Hoja 3 de la Resolución UAE CRA 613 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003".

"Resumen del análisis de los radicados CRA 2015-321-001731-2 de 7 de abril de 2015 y CRA 2015-321-004080-2 y 2015-321-004067-2 de 23 de julio de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo en el Departamento de Antioquia

Condiciones	Verificación
	vigente para aquellas personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con menos de 2.500 suscriptores no contempló un periodo de transición, por lo que la empresa no cuenta con una estructura tarifaria estimada de acuerdo con la normatividad vigente. Por tanto, no se da por cumplida esta condición.
<p>3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen. No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.</p>	<p>N/A. Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó en el año 2005.</p>
<p>4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>	<p>Cumple.</p>
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios. • Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente. • Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios. • Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). • Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión. • Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces. <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p>No cumple. La persona prestadora no allega prueba alguna para el cumplimiento de estos requisitos regulatorios.</p>
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p>No cumple. Aunque la Junta Administradora confiere la autorización para que el representante legal eleve la solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias ante esta Entidad, no anexa el certificado de existencia y representación legal que permita dicha verificación.</p>

Hoja 4 de la Resolución UAE CRA 613 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003".

"Resumen del análisis de los radicados CRA 2015-321-001731-2 de 7 de abril de 2015 y CRA 2015-321-004080-2 y 2015-321-004067-2 de 23 de julio de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo en el Departamento de Antioquia"

Condiciones	Verificación
7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.	N/A. No existe plan de transición regulatoria actualmente.
8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.	No Cumple. Aunque la empresa remite los certificados de calidad de un laboratorio de servicios "Acuazul Ltda" NO son expedidos por las autoridades de salud de los distritos o departamentos como lo señala este numeral."

Así mismo, la UAE – CRA informó a la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), que no era posible dar inicio a la actuación administrativa hasta tanto no se cumpliera con el total de los requisitos previstos en la Resolución CRA 271 de 2003 y, adicionalmente que:

"...de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, deberá presentarse: "el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas". Para estos efectos, deberá presentar un análisis comparativo entre la estructura tarifaria actual y la solicitada".

La Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), radicó los oficios CRA 2015-321-005162-2 del 18 de septiembre de 2015 y 2015-321-005204-2 del 21 del mismo mes y año, antes del vencimiento del término de un (1) mes otorgado para el efecto por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. No obstante, el análisis técnico de estos documentos arrojó que igualmente los mismos no satisfacen las observaciones presentadas por la entidad en el Radicado CRA 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015, por lo que es procedente declarar el desistimiento y archivo de la solicitud, ya que conforme lo señala el artículo 17⁴ del CPACA, "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,..."

Así mismo, teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 17⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando se ha vencido el término de un (1) mes otorgado al peticionario para que responda el requerimiento de la entidad es posible que la autoridad decreta el desistimiento y el archivo del expediente, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico verificó en el Sistema de Información Documental –ORFEO- que la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), no hubiere radicado ningún otro documento adicional en respuesta al requerimiento de la CRA hasta antes del 13 de octubre de 2015.

Lo anterior, por cuanto el término para que eventualmente la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), completara la información solicitada por la CRA venció en dicha fecha, teniendo en consideración que el radicado No. 20152110038951 del 31 de agosto fue enviado a la Asociación mediante la Guía No. RN428142375CO del 4 de septiembre de 2015 y entregado por Servicios Postales Nacionales – 472- el 10 de septiembre de 2015, por lo que el término de un (1) mes venció el 10 de octubre de 2015. Sin embargo siendo esa fecha un día no laborable para la entidad, el vencimiento se trasladó al 13 de octubre de 2015.

Las razones por las cuales los oficios enviados por la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), no satisfacen las

⁴ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁵ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Hoja 5 de la Resolución UAE CRA 613 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003".

observaciones presentadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Radicado CRA 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015, son las siguientes:

Análisis de los radicados CRA 2015-321-005162-2 y 2015-321-005204-2 del 18 y 21 de septiembre de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en radicado CRA 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015, Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia)

Condiciones	Verificación
Artículo 5.2.1.2. La solicitud debe cumplir con los requisitos del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y hacer mención expresa a la (s) causal (es).	Cumple
1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.	No Cumple. Aunque la persona prestadora en los radicados CRA 2015-321-005162-2 y 2015-321-005204-2 del 18 y 21 de septiembre de 2015 invoca el literal b) como una nueva causal para la solicitud de modificación, sin argumentar cual fue el grave error de cálculo que lesiona injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa, se debe aclarar que el requerimiento realizado por esta Comisión de Regulación en el radicado CRA 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015, lo hizo para la causal enunciada en literal c).
a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.	
b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa.	
c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)	
d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.	No obstante, se aclara que la persona prestadora aún no argumenta y prueba las razones en las que se fundamenta el caso fortuito o fuerza mayor que comprometen la capacidad financiera de la Junta Administradora, por lo que no se da por cumplida esta condición.
2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.	No cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente. Adicionalmente, se debe señalar que esta Entidad consultó en el Modelo de Verificación de Estudios de Costos-MOVET del Sistema Único de Información-SUI y en el Sistema de Gestión Documental de esta Entidad la estructura tarifaria informada y oficializada por parte de la empresa para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, encontrando que la persona prestadora reporta diferentes costos en cada una de los sistemas de información mencionados. De este modo, la persona prestadora no envía el acto administrativo de la estructura tarifaria vigente y presenta inconsistencia en la información reportada.

Análisis de los radicados CRA 2015-321-005162-2 y 2015-321-005204-2 del 18 y 21 de septiembre de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en radicado CRA 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015, Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia)

Condiciones	Verificación
<p>3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen. No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.</p>	<p>N/A. Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó en el año 2005.</p>
<p>4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>	<p>Cumple.</p>
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios. • Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente. • Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios. • Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). • Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión. • Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces. <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p>No cumple. La persona prestadora no allega prueba alguna para el cumplimiento de estos requisitos regulatorios.</p> <p>Aunque la persona prestadora manifiesta que no se encuentra obligado a contratar auditoría externa de gestión y resultados de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 689 de 2001, es importante aclarar que el representante legal de la persona prestadora si deberá presentar los respectivos indicadores de los requisitos regulatorios de acuerdo como se señala en este numeral.</p>
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p>Cumple. La Junta Administradora confiere la autorización para que el representante legal eleve la solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias ante esta Entidad y anexa el certificado de existencia y representación legal correspondiente.</p>
<p>7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.</p>	<p>N/A. No existe plan de transición regulatoria actualmente.</p>

Hoja 7 de la Resolución UAE CRA 613 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003".

Análisis de los radicados CRA 2015-321-005162-2 y 2015-321-005204-2 del 18 y 21 de septiembre de 2015, frente a las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en radicado CRA 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015, Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia)

Condiciones	Verificación
8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.	Cumple. La empresa remite los certificados de calidad expedidos por secretaría Seccional de Salud y Protección Social de la Gobernación de Antioquia.

Ahora bien, en relación con el flujo de caja, tal como se indicó anteriormente en este acto administrativo, esta Comisión de Regulación solicitó a la Asociación, mediante radicado CRA 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015 que el prestador remitiera dicho flujo construido con costos eficientes y que evidenciara que la capacidad financiera de la empresa estaba gravemente afectada en las condiciones tarifarias previstas. Adicionalmente, la CRA solicitaba que el prestador enviara un análisis comparativo entre la situación con la estructura tarifaria vigente y la estructura tarifaria solicitada.

Sobre el particular, la persona prestadora remitió a esta Comisión de Regulación en el oficio del 21 de septiembre de 2015, radicado con el consecutivo CRA 2015-321-005204-2, el siguiente cuadro:

Tabla 1. ANALISIS COMPARATIVO ESTRUCTURA TARIFARIA ACTUAL Y SOLICITADA

	SERVICIO DE ALCANTARILLADO		SERVICIO DE ACUEDUCTO	
	ESTRUCTURA TARIFARIA AFECTADA 2005	ESTRUCTURA TARIFARIA SOLICITADA 2015	ESTRUCTURA TARIFARIA AFECTADA 2005	ESTRUCTURA TARIFARIA SOLICITADA 2015
FACTURACIÓN PROMEDIO /MES (VER ANEXO)	5.477.075	12.692.063	15.102.695	33.836.498
FACTURACIÓN PROMEDIO ANUAL	65.724.900	152.304.756	181.232.340	406.037.976
DATOS ANUALES PLAN CONTABLE AÑO 2014 FUENTE SUI:				
MENOS:				
5 - GASTOS	13.774.616	13.774.616	40.732.270	40.732.270
6- COSTOS DE VENTAS Y OPERACIÓN	46.892.680	46.892.680	181.853.759	181.853.759
UTILIDAD O PERDIDA ANUAL	5.057.604	91.637.460	-41.353.689	183.451.947
UTILIDAD O PERDIDA MENSUAL	421.467	7.636.455	-3.446.141	15.287.662

Fuente: Radicado CRA 2015-321-005204-2 del 21 de septiembre de 2015.

Adicional al cuadro del análisis comparativo de la tabla 1, la persona prestadora remitió, en la misma comunicación, cuatro (4) cuadros comparativos de las tarifas para la prestación del servicio al corte de enero de 2015, discriminadas por Estratos y Usos y que corresponden a los anexos que detallan los valores incluidos en el campo: FACTURACIÓN PROMEDIO/MES.

De acuerdo con lo anterior, la información remitida por la Asociación para atender la solicitud de la CRA, no cumple con lo requerido por esta Comisión de Regulación, ni mucho menos permite analizar de manera adecuada si la capacidad financiera de la empresa se encuentra gravemente afectada, por lo siguiente:

1. El cuadro enviado por el prestador no cumple con un mínimo de información, ni con una estructura

acorde con el concepto generalmente conocido o definido como flujo de caja, que permita hacer un análisis adecuado del mismo.

2. El prestador no incluyó información adicional que permita concluir que el informe financiero remitido se realizó a partir de costos eficientes, ni se demostró tampoco con la poca información allegada una grave afectación a la capacidad financiera, ni mucho menos se presentó un análisis comparativo entre la situación con la estructura tarifaria vigente y la estructura tarifaria solicitada.
3. El cuadro remitido no presenta separadamente subtotales de los flujos de efectivo generados en las diferentes actividades del prestador, haciendo imposible verificar como se realizaron los cálculos incluidos en los mismos, en el caso que el prestador hubiera remitido los soportes de su construcción.
4. El prestador no remitió información financiera ni contable que sustente razonablemente los cálculos incluidos en el cuadro enviado. Solamente anexo unos cuadros comparativos de tarifas para la prestación del servicio que detallan solamente el primer campo de la tabla. Adicionalmente, el prestador manifiesta que el valor de la facturación corresponde a un promedio y no a un valor real.

De este modo, no es posible realizar inferencias válidas respecto de la afectación a la capacidad financiera de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), por lo que esta Comisión de Regulación considera que la información financiera enviada por la persona prestadora no cumple con lo requerido por la UAE-CRA, ni mucho menos permite concluir adecuadamente que la capacidad financiera de la misma se encuentre gravemente afectada.

En conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, se entiende que la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) ha desistido de su solicitud ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, puesto que sus respuestas no satisfacen el requerimiento realizado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el oficio con radicado 2015-211-003895-1 del 31 de agosto de 2015, por lo que se procederá a decretar dicho desistimiento y archivar el expediente correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 42 del 22 de octubre de 2015, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y el correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa, sin perjuicio de que la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), pueda presentar una nueva solicitud, acompañada de la información que la sustente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECRETAR el desistimiento de la solicitud presentada por la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el expediente respectivo, sin perjuicio de que la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), pueda presentar nuevamente la solicitud acompañada de la información que la sustente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

⁶ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Hoja 9 de la Resolución UAE CRA 613 de 2015 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo de la solicitud de la Asociación Junta Administradora de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), de la modificación de las fórmulas tarifarias para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003".

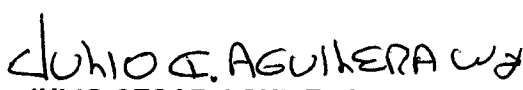
De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de octubre de 2015.


JULIO CESAR AGUILERA WILCHES
Director Ejecutivo